

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MONTERÍA – CÓRDOBA****Acción de Tutela****Accionante: DIEGO ANDRÉS DÍAZ CAMPO****Accionado: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MONTERÍA****Vinculados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.****Radicado No 23-001-41-05-001-2024-00451-00**

Montería, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIEGO ANDRÉS DÍAZ CAMPO**, quien actúa en nombre propio, contra **LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MONTERÍA**, trámite al cual fue vinculado el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

1. ANTECEDENTES.**1.1. Síntesis de los Hechos:**

La parte accionante como hechos relacionó los siguientes:

- ✓ Manifiesta que los resultados de pruebas escritas de la OPEC 184284 de la Convocatoria EON 2022 fue publicada el 24 de octubre de 2023.
- ✓ Refiere que, en calenda 23 de mayo de 2024, quedó en firme la lista de elegibles, por lo que, conforme a la ley, la escogencia tenía que ser máximo el día 6 de junio de 2024.
- ✓ Relata que, mediante anuncio informativo del día 5 de junio de 2024, se informó que las audiencias se llevarían a cabo el día 26 de junio de 2024.
- ✓ Afirma que -a la fecha- varios elegibles de la OPEC 184284 se han contactado con el IGAC y la CNSC, en donde siempre informa que las audiencias no se han adelantado debido a que aún están en trámite de desempates.

1.2 Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados.

La parte accionante considera que con esta situación se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

1.3 Síntesis de las Pretensiones

Pretende la accionante el amparo del derecho fundamental presuntamente vulnerado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar cumplimiento inmediato a la celebración de audiencia de escogencia de plazas de la OPEC 184284 y al día hábil siguiente se efectúen los respectivos nombramientos en período de prueba de los elegibles.

1.4 Actuación del Despacho.

Recibida la presente acción por este Despacho Judicial, mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio dos mil veinticuatro (2024), se avocó conocimiento de la misma, se imprimió el trámite correspondiente; se requirió a la entidad accionada para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe pormenorizado, detallado y preciso sobre los hechos de la demanda, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, además tener como pruebas las allegadas al proceso, previniéndole de que los informes y los hechos de la demanda se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento y que en caso de no realizarse dentro del plazo fijado se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Se vinculó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

De igual modo, se ordenó la vinculación de todas y cada una de las personas incluidas en la lista de elegibles del OPEC 184284 de la CONVOCATORIA EON 2022, GRADO 11, cargo Auxiliar Administrativo, PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conformada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, en su condición de terceros con interés en las resultas de esta acción.

1.5 Informe de las Partes Accionadas.

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” – IGAC:** La accionada dio respuesta a la presente acción en la oportunidad otorgada, en los siguientes términos:

"Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del IGAC:

Es claro que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, toda vez que no tiene competencia y escapa de la órbita del Instituto, toda vez que está relacionado con las diligencias y actuaciones propias de cada juicio.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2 del Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022", la entidad responsable del proceso de selección en mención es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

1. El atención a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2 del Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022", la entidad responsable del proceso de selección en mención es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

2. El Acuerdo No 57 de 2022, es el documento rector del proceso de selección, el cual fue suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el IGAC, mismo que fue divulgado con oportunidad, en las páginas web de cada una de las entidades en los siguientes enlaces.

CNSC; <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/conv-orden-nacional-2022#13-instituto-geogr%C3%A1fico-agust%C3%ADn-codazzi>

IGAC: <https://www.igac.gov.co/index.php/node/410>

3. El accionante considera que le fue vulnerado el debido proceso, específicamente debido al cumplimiento de la audiencia de escogencia de plazas y nombramiento en periodo de prueba de elegibles en el concurso de méritos, código OPEC 184284 del Proceso de Selección No. 2246 de 2022, adelantada por la CNSC.

4. La OPEC N°184284, mediante Resolución N°11118 de 7 de mayo de 2024 conformó la lista de elegibles para proveer 41 vacantes definitivas en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 4044, GRADO 11, el dónde el tutelante ocupó la posición número 1, en condición de empate.

5. En relación al proceso de desempate realizado para esta OPEC, se remitió correo electrónico el 26 de junio de 2024 a la CNSC, enviando la relación de los desempates con el fin de que la CNSC realice la validación de los desempates y de esta manera pueda asignar el orden de escogencia para las audiencias públicas que debe realizar la CNSC a través de sus plataformas institucionales.

6. El día 25 de julio de 2024, en el marco del proceso de desempate indicado en el numeral 10 del artículo 30 del Acuerdo 57 de 10 de marzo de 2022, se realizó a través de correo electrónico enviado por el IGAC la citación para el sorteo de desempate de elegibles que se encontraban en distintas posiciones. El IGAC realizó la citación virtual a los elegibles,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

*Calle 32 No. 7-06 – Edificio Margui, oficina 202.jmpalpclmon@cendoj.rama judicial.gov.co
Montería - Córdoba*

llevando a cabo el sorteo y el desempate con la presencia de la Subdirectora de Talento Humano. Al momento de la presentación de los elegibles se guardó un material audiovisual en donde reposa la sesión correspondiente. Una vez finalizada la sesión, se remitieron los resultados a la CNSC, con el fin de que la CNSC pueda realizar la publicación de la AUDIENCIAS PUBLICAS para la OPEC 184284.

7. En relación con el proceso de desempate y remisión de información a la CNSC para lo relacionado con las AUDIENCIA PUBLICAS están bajo el marco y responsabilidad de la CNSC.

Lo anterior, debido a que la CNSC en uso de sus facultades legales, expidió el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020, que adiciona un párrafo al artículo 5 del Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, en el cual se estableció el proceso de desempate en caso de que uno o varios elegibles se encuentren empatados en una lista de elegibles, previo a la celebración de la respectiva Audiencia Pública de escogencia de la vacante de un empleo con diferentes ubicaciones geográficas.

8. Según lo estableció en el Acuerdo 166 de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional” el artículo segundo, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”
(Subrayado y negrita fuera de texto)

9. Ahora bien, el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo 236 del 15 de mayo de 2020, establece que:

“(…)

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.”

9. El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 ordena:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo criterio unificado del 16 de noviembre de 2023, determinó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que dentro de los lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de vacante, el artículo 5º del Acuerdo No. 0166 de 2020, establece que, finalizada la audiencia el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, información que es comunicada a la

entidad por el medio más expedito que considere la Comisión Nacional del Servicio Civil, en garantía del principio de mérito y la celeridad que debe caracterizar este tipo de actuaciones administrativas, se entiende enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.”

11. Así las cosas, el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba para los elegibles de la OPEC 184284 deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, (es decir el trámite de desempate) junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.
12. En atención a lo anterior, el IGAC se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la CNSC en relación con la Audiencia Pública de la OPEC 184284 que deberá adelantar esta entidad, de acuerdo con la información enviada el 26 de junio de 2024. Razón por la cual aún se encuentra en trámite el proceso indicado en el Acuerdo 0166 de 2020, que establece los lineamientos de Audiencia Pública por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC”.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la entidad vinculada dio respuesta indicando lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“(…) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades

judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)”

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante le están siendo conculcados, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

En relación con el desarrollo del Proceso de Selección

(...)

Ahora bien, para el caso concreto del Accionante consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el señor DIEGO ANDRES DIAZ CAMPO, se inscribió con el ID No. 531274920, en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Nivel Asistencial, Código 4044, Grado 11, identificado con número OPEC 184284 del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 No. 2246 de 2022 de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC quien una vez finalizadas las pruebas del concurso, obtuvo un puntaje ponderado de 89.69 puntos, en este sentido, el accionante ocupó la posición uno (1) para proveer cuarenta y uno (41) vacante(s) definitivas de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11118 del 7 de mayo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y uno (41) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 184284, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, la cual fue publicada el 10 de mayo de 2024, adquirió firmeza individual el 23 de mayo de 2024, con vigencia de dos (2) años hasta 8 de mayo de 2026 y en la cual resolvió:

Sobre las Listas de Elegibles y su firmeza

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, conformándose y adoptándose mediante Resolución No. 11118 del 7 de mayo de 2024, la Listas de Elegibles para la OPEC 184284, la cual fue publicada el 10 de mayo de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE de la CNSC. Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, contaba con cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, para solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

Adicional, se informa que cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el artículo que precede, deberá motivar la

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

*Calle 32 No. 7-06 – Edificio Margui, oficina 202.jmpalpclmon@cendoj.rama judicial.gov.co
Montería - Córdoba*

correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

De lo anterior, se indica a su señoría que una vez consultado el aplicativo SIMO se logró evidenciar que la Comisión de Personal de la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC presentó dentro del término estipulado solicitud de exclusión frente a OPEC No 184284, por tal motivo el Acto Administrativo cobro firmeza individual hasta la posición No 39, y los elegibles en las posiciones desde en No 41 hasta la posición No 140 se encuentre pendientes por adquirir firmeza por la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la entidad del elegible ubicado en la posición No 40.

Seguidamente, una vez superada esta fase de exclusiones, la Lista de Elegibles deberá cobrar firmeza conforme a lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de Proceso de Selección el cual señala:

(...)

Así mismo, una vez verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE se evidencia que el Acto Administrativo “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y uno (41) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 184284, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” cobro firmeza individual el 23 de mayo de 2024. Por lo que la entidad IGAC, ya puede ir adelantando la etapa de desempates de los primeros 39 elegibles y su posterior Audiencia Pública.

(...)

Sobre los Desempates y las Audiencias Públicas

Posterior a la firmeza ya sea individual o completa de las Listas de Elegibles, el nominador en este caso el IGAC, deberá realizar los desempates de la siguiente manera:

(...)

Como se puede evidenciar para el empleo al cual se inscribió el accionante, se presentó un empate entre los elegibles de la Posición No 1, en el cual se encuentra el accionante, así las cosas, el artículo conforme el artículo 30 del Acuerdo No 57 del 10 de marzo de 2024 el nominado deberá:

(...) **ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 32 No. 7-06 – Edificio Margui, oficina 202.jmpalpclmon@cendoj.rama judicial.gov.co
Montería - Córdoba

8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental. (...).

Posteriormente, aplicados los criterios señalados de desempate por parte de la entidad nominadora, determinará quién debe ser nombrado en período de prueba. Sin embargo, como se ofertaron cuarenta y uno (41) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 184284, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, estas antes de su nombramiento en periodo de prueba deberán realizar la Audiencia Pública para elegir la plaza en la cual desea ser nombrado, así:

(...)

De la norma citada se sustrae que, dentro de la Audiencia Pública para la escogencia de vacantes, se realizara en orden meritario, es decir, dándole la prioridad a los elegibles que ocuparon las primeras posiciones en la lista y así sucesivamente siguiendo el orden de la Lista de Elegibles. Para el caso particular del accionante quien ocupo la posición de elegibilidad No 1, tendrá la posibilidad de seleccionar 1 plaza de Audiencia pública, conforme a la ubicación geográfica de las vacantes reportadas en SIMO, por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, siempre y cuando haya cumplido con los criterios de desempate señalados en líneas anteriores y si quedo como elegido para ser nombrado será citado mediante aviso que se publica en la página web de la CNSC. Frente a la Audiencia Pública de escogencia de la OPEC en cuestión, es importante señalar que el pasado 26 de junio de 2024, mediante aviso informativo en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, se dieron a conocer las citaciones para las Audiencias tal y como se puede visualizar a continuación:

(...)

En este sentido, se precisa a señor juez que, la Audiencia de Escogencia de Vacantes para la OPEC 184284 en la modalidad Abierto del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC se llevará a cabo entre los días 23, 24 y 25 de julio de 2024, posterior al trámite de desempates que como se señalo es competencia de la entidad”.

Conforme a todo lo anterior, la accionada efectuó la siguiente petición:

“(...) se solicita negar las pretensiones en la acción constitucional, o en su defecto declarar improcedente, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

1.6 Pruebas

Allegadas por las partes a la presente acción:

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del accionante¹.
- ✓ Capturas de pantalla de avisos informativos de la CNSC²
- ✓ Lista de elegibles del OPEC 184284³.

¹ Folio 5 demanda.

² Folio 6-11 de la demanda

³ Folio 13-14 de la demanda

- ✓ Links de grabaciones de llamadas con asesores de la CNSC⁴.
- ✓ Resolución 094 del 7 de febrero de 2024⁵
- ✓ Resolución 528 del 3 de mayo de 2024⁶
- ✓ Acta de posesión No. 005 del 7 de febrero de 2024⁷
- ✓ Resolución 957 del 19 de julio de 2023⁸
- ✓ Transcripción de la audiencia de desempates de la lista de elegibles OPEC 184284⁹
- ✓ Archivo de desempate de la OPEC 184284¹⁰
- ✓ Acuerdo 57 de 2022 de la CNSC¹¹
- ✓ Acuerdo 0166 de 2020 de la CNSC¹²
- ✓ Acuerdo 236 de 2020 de la CNSC¹³
- ✓ Criterio unificado de la CNSC sobre el alcance del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹⁴
- ✓ Resolución No. 11118 de la CNSC¹⁵
- ✓ Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021¹⁶
- ✓ Certificación de la notificación a los terceros integrantes de la lista de elegibles OPEC 184284¹⁷
- ✓ Anexo técnico del proceso de selección y su modificadorio¹⁸
- ✓ Reporte de inscripción del aspirante¹⁹

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela emanada del artículo 86 de la constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, le otorga a las particulares una especial protección que resulta ser inmediata y efectiva a la luz de que el objetivo principal es defender y velar por los derechos constitucionales fundamentales, toda vez que éstos resulten amenazados o vulnerados con cualquier actuación de un operador judicial, autoridad pública o particular en los casos contemplados en la ley, siempre que no se disponga de otro medio de

⁴ Folio 15 de la demanda
⁵ Folio 1-2 de los anexos de la contestación del IGAC
⁶ Folio 3-4 de los anexos de la contestación del IGAC
⁷ Folio 5 de los anexos de la contestación del IGAC
⁸ Folio 6-17 de los anexos de la contestación del IGAC
⁹ Folio 18-26 de los anexos de la contestación del IGAC
¹⁰ Folio 27 de los anexos de la contestación del IGAC
¹¹ Folio 28-44 de los anexos de la contestación del IGAC
¹² Folio 45-47 de los anexos de la contestación del IGAC
¹³ Folio 48-49 de los anexos de la contestación del IGAC
¹⁴ Folio 50-53 de los anexos de la contestación del IGAC
¹⁵ Folio 54-75 de los anexos de la contestación del IGAC
¹⁶ Folio 65-66 de la contestación de la CNSC
¹⁷ Folio 64 de la contestación de la CNSC
¹⁸ Folio 27-63 de la contestación de la CNSC
¹⁹ Folio 89-90 de la contestación de la CNSC

defensa judicial para hacer velar tales derechos, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables. Por lo tanto, la acción de tutela se ha erigido como un mecanismo subsidiario y residual que no remplace el sistema judicial que se ha consagrado en todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, está obligado a invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales mediante las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, no sin obviar que ésta no se puede establecer como un sistema judicial de manera paralelo al hoy por hoy existente, pues de ser esto así, se podría perder la seguridad jurídica que es la imperante en un sistema organizado.

Corresponde al despacho dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si las accionadas y/o vinculadas ¿han vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso del señor **DIEGO ANDRÉS DÍAZ CAMPO**?

Con tal propósito, el despacho reiterará la jurisprudencia constitucional en torno al alcance de los derechos fundamentales deprecados, y a partir de estas consideraciones, efectuar el estudio del caso concreto.

2.1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

2.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental, se encuentra regulado en el artículo 29 Superior, sin embargo, ha sido desarrollado de forma copiosa por la Corte Constitucional a través de sus diferentes pronunciamientos, estableciéndose sub reglas de desarrollo, como se observa en la decisión Sentencia T-585/19, en la cual recuerda:

“El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley.

La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.”

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En cuanto a la primera, porque el accionante actúa como persona natural, a través de su representante legal, y es el titular del derecho objeto de estudio²⁰.

Ahora bien, en cuanto a la segunda²¹, se advierte que la presente acción gira en torno a una controversia por la demora en la celebración de la audiencia de escogencia de vacantes dentro de un concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer cargos al IGAC. Por tal motivo, no existe ninguna relación sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción y la INSPECCIÓN PRIMERA DE

²⁰ El artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)” Igualmente, en el Decreto 2591 de 1991, se contempla que: “**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)”.

²¹ El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

POLICÍA DE MONTERÍA, tal como el mismo accionante lo reconoció en memorial allegado el día 27 de junio de la presente anualidad. En consecuencia, se desvinculará a dicha entidad de la presente acción constitucional.

Finalmente, respecto de las entidades vinculadas como presuntos responsables del daño invocado, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, son autoridades públicas llamadas a cumplir lo pretendido por el actor. Por tal razón, respecto de ellas si se satisface la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. REQUISITO DE INMEDIATEZ PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Según la Corte Constitucional, para que procesal la acción de tutela es necesario atender el principio de la inmediatez, pues aunque la acción de la tutela no tiene termino para su interposición, bajo el entendido que no tiene caducidad sin embargo la solicitud de amparo debe presentarse dentro de un plazo razonable, oportuno y objetivo desde la ocurrencia del hecho que sustenta la radicación de la solicitud de tutela, pues la razón de ser de medio de protección constitucional es procurar la protección inmediata y urgente de los derechos vulnerados o amenazados, pues cuando esta circunstancia se mantiene en el tiempo no se hace necesario realizar interpretaciones respecto al principio de la inmediatez.

“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En la sentencia T – 151 de 2.017 la Corte Constitucional expuso:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Calle 32 No. 7-06 – Edificio Margui, oficina 202.jmpalpclmon@cendoj.rama judicial.gov.co
Montería - Córdoba*

“De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sala que el requisito de inmediatez debe ser analizado de manera flexible en el caso concreto. Así, encuentra esta Sala que **si bien transcurrieron seis meses desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a la acción, este tiempo es razonable en la medida de que se trata de un sujeto que padece limitaciones físicas. Para esta Corte, no es posible analizar el requisito de inmediatez de la misma manera frente a sujetos diferentes.** Si bien seis meses pudo haber sido un tiempo relativamente amplio para presentar la acción de tutela, para el caso del señor Castañeda es un término prudencial. **Esta Sala no puede desconocer el estado de su salud y todos aquellos tratamientos a los que debe someterse para solucionarlo.** Por ello, considera este Tribunal que en el presente caso la acción de tutela no se torna improcedente pues ello sería imponerle cargas desproporcionadas al demandante. (Negrilla fuera del Texto)”

Asimismo, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-391 de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, sintetizándolo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. **Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.**

La Jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al Juez de Tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.

(ii) **El momento en el que se produce la vulneración:** pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) **La naturaleza de la vulneración:** existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

(v) **Los efectos de la tutela:** la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.”

Revisado el plenario se avizora que el reproche del accionante radica en la no realización de la audiencia de escogencia de vacantes por parte del IGAC y de la CNSC, motivo por el cual nos encontramos presuntamente ante un daño continuado que flexibiliza el presupuesto de la inmediatez.

2.2.3. SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias o violación de derechos fundamentales dentro del marco de concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional, en **sentencia SU/067 del 2022**, indicó:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y

reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. **Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].**

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. ***Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. ***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un

perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»”.

En el presente asunto, la inconformidad de la parte actora no radica en la legitimidad o no de un acto administrativo proferido en el marco del aludido concurso de méritos, sino, por el contrario, en la demora o tardanza -injustificada según su dicho- para la celebración de la audiencia de escogencia de vacantes, lo que vulnera su debido proceso administrativo.

En vista de dicha situación, advierte el despacho que las pretensiones del accionante no se encuadran en ningún medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (en su rol de Juez ordinario), por lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la presente acción se torna procedente.

2.4. CASO CONCRETO

El señor DIEGO ANDRÉS DÍAZ CAMPO aduce que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (Desde ahora, CNSC) y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC (Desde ahora, IGAC) ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto injustificadamente no han llevado a cabo la audiencia de escogencia de vacante, tal como lo determina la Ley.

Pues bien, revisado el plenario se observa que el señor Díaz Campo se inscribió para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 184284, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 (Folio 89 y 90, contestación CNSC).

De igual modo, mediante la Resolución No. 11118 del 7 de mayo de 2024, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 41 vacantes dentro de la OPEC

184284, en donde el accionante se encuentra empatado en el primer lugar con la señora Laura Victoria Castro López, tal como se avizora a continuación:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1057605452	LAURA VICTORIA	CASTRO LÓPEZ	89.69
1	CC	1003431525	DIEGO ANDRES	DIAZ CAMPO	89.69
2	CC	13070063	LUIS GABRIEL	BOLANOS MUNOZ	88.59
3	CC	1102375383	VIVIAN LORETH	RAMIREZ CAMPOS	86.74

A su turno, el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020²² estableció el procedimiento para la escogencia de vacantes, indicando en su artículo 4° y 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles”.

“ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

²² Folio 45-47, anexos contestación del IGAC.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la Continuación Acuerdo No 0166 DE 2020 Página 3 de 3 “Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante” selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

b. Para las firmezas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza”.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020²³, se adicionó un parágrafo al citado artículo 5°, estableciéndose así el procedimiento para el desempate de uno o varios elegibles cuando se hallen en la misma posición. Dicho acto administrativo estableció al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente parágrafo:

“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden: Continuación Acuerdo

²³ Folio 48 y 49 de los anexos de la contestación del IGAC.

Nº 0236 DE 2020 Página 2 de 2 “Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020”.

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.*
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.*
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.*
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales*
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.*
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.*
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia”.*

Conforme al derrotero normativo traído a colación, se advierte claramente que, previo a la audiencia de escogencia de vacante, se debe tramitar el procedimiento de desempate entre elegibles, situación que se llevó a cabo en audiencia del 26 de junio de 2024²⁴. En ese orden de ideas, el no haberse llevado a cabo la aludida audiencia de escogencia de vacantes en dicha calenda no obedeció a un capricho del ente nominador (como lo plantea el actor) sino, por el contrario, fue producto del cumplimiento de los parámetros y regla de la Convocatoria que, como se anotó, estableció el procedimiento previo de desempate.

Por tanto, era menester previamente dilucidar dicho procedimiento para posteriormente sí fijar fecha para la celebración de la audiencia deprecada por el accionante. Y es que, no puede olvidarse que las reglas y los procedimientos establecidos en el concurso de méritos deben cumplirse atentamente, pues, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, «una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso de se desenvuelve con un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes»²⁵.

²⁴ Folio 18-27 de los anexos de la contestación del IGAC.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-588/2008, Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

Como si fuera poco, quedó acreditado que la CNSC ya publicó las fechas para la celebración de la audiencia pública virtual para la escogencia de las vacantes de, entre otras, la OPEC 184284, es decir, para el cargo donde se encuentra inscrito y elegible el accionante. Dichas datas son los días 23, 24 y 25 de julio de la presente anualidad, tal como se detalla a continuación:

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Entidades del Orden Nacional 2022

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Actuaciones Administrativas

Guías

Audiencias públicas

Inicio | Avisos Informativos

Citación a Audiencia Pública ESAP, IGAC, PNNC, UARIV para la escogencia de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas – EON 2022.

Imprimir

el 26 Junio 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31* de los Acuerdos del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, se informa que los días **23, 24 y 25 de julio de 2024** se adelantará la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS, con el fin de que los elegibles seleccionen y asignen en el orden de su preferencia la ubicación geográfica de su interés, para los siguientes empleos así:

No.	ENTIDAD	MODALIDAD	OPEC	FECHA DE CITACION	FECHA DE AUDIENCIA
2	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	ABIERTO	184028	26 DE JUNIO	23, 24 Y 25 DE JULIO
			184030		
			184206		
			184211		
			184221		
			184279		
			184284		
			184313		
			184339		
			185292		

Luego, entonces, no se advierte la transgresión al derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante, pues, por el contrario, lo que se avizora es que las accionadas han seguido y cumplido con las reglas y los procedimientos fijados previamente en la convocatoria, hasta el punto que, como se anotó, ya se fijaron las fechas en la que se llevará a cabo la audiencia de escogencia de vacantes, para así, culminada dichas audiencias, proceder con los nombramientos en período de prueba.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado la vulneración de la prerrogativa fundamental deprecada, el despacho denegará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Montería**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ANDRÉS DÍAZ CAMPO** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MONTERÍA**, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Para la notificación del presente fallo, désele aplicación al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA

Juez.

Firmado Por:
Tinker Rafael Lafont Mendoza
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6cae29154c47564f5cf8e26756bc09a85840051f3f85723bc50395251c63d4**

Documento generado en 10/07/2024 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>